

PRINCIPIOS DEL CÓDIGO CIVIL	1.
COMENTARIO	10.

PRINCIPIOS DE LEGISLACION.

EL derecho civil es entre todas las ramas de la legislación, la que tiene ménos atractivo para los que no estudian la jurisprudencia por oficio; esto aun no es decir bastante : el derecho civil inspira una especie de terror. La curiosidad se ha dirigido mucho tiempo con ardor á la economía política, á las leyes penales, y á los principios de los gobiernos. Algunas obras célebres habian acreditado estos estudios, y sopena de confesar una inferioridad humillante, era preciso conocerlos, y sobre todo juzgarlos.

Pero el derecho civil nunca ha salido del recinto oscuro del foro : los comentaristas duermen en el polvo de las bibliotecas al lado de los controversitas, y el público ignora hasta el nombre de las sectas en que se dividen, y mira con un respeto mudo los grandes tomos en folio, y las

enormes compilaciones adornadas con los títulos pomposos *de cuerpos de derecho y de jurisprudencia universal*.

La repugnancia general contra este estudio, es el resultado del modo con que se ha tratado. Todas estas obras son en la ciencia de las leyes, lo que eran en las ciencias naturales las obras de los escolásticos ántes de la filosofía experimental : los que atribuyen la sequedad y la oscuridad de ellas á la naturaleza misma de la materia, son demasiado indulgentes.

En efecto, ¿de qué se trata en esta parte de las leyes? Se trata de todo lo que es mas interesante para los hombres; de su seguridad, de su propiedad, de sus transacciones recíprocas y diarias, de su estado ó condicion doméstica en las relaciones de padre, de hijo y de esposo. Allí es donde se ven nacer los *derechos* y las *obligaciones*; porque todos los objetos de la ley pueden reducirse á estos dos términos, y aquí no hay misterio alguno.

En el fondo la ley civil no es mas que la ley penal mirada bajo de otro aspecto, y no se puede entender la una sin que se

entienda la otra; porque establecer *derechos*, es conceder permisos, es hacer prohibiciones, es en una palabra crear delitos. Cometer un delito es violar por una parte una obligacion, y por otra parte un derecho: cometer un delito privado es violar una obligacion que tenemos á un particular, y un derecho que él tiene sobre nosotros; y cometer un delito público es violar una obligacion que tenemos con el público, y un derecho que el público tiene sobre nosotros. El derecho civil no es pues otra cosa que el derecho penal considerado bajo de otro semblante: si miramos la ley en el momento en que confiere un derecho, ó impone una obligacion, la miramos bajo el aspecto civil; y si la miramos en su sancion, en sus efectos con respecto á este derecho violado, y á estas obligaciones quebrantadas, la miramos bajo el aspecto penal.

¿Qué se entiende por *principio de derecho civil*? Se entienden los *motivos* de las leyes, el conocimiento de las verdaderas razones que deben guiar al legislador en la distribucion de los derechos que

confiere á los individuos, y de las obligaciones que les impone.

En vano en la inmensa biblioteca de escritos sobre las leyes civiles, se buscaria uno que haya tenido por objeto fundarlas sobre razones : la filosofia nunca ha pasado por aquel pais. *La teoria de las leyes civiles* de Linguet que prometia mucho, está muy lejos de desempeñar su título, y no es mas que la produccion de una imaginacion desarreglada, servidora de un mal corazon. El despotismo oriental es el modelo á que el autor quisiera arreglar todos los gobiernos europeos, para corregirlos de las nociones de libertad y de humanidad, que parecen atormentarle como unos espectros lúgubres.

Las disputas de la jurisprudencia han producido en sus escuelas mismas unas especies de incrédulos que han dudado que esta ciencia tenga algunos principios : segun ellos todo es arbitrario en las leyes, y la ley es buena porque es ley, y porque una decision, cualquiera que sea, produce el gran bien de la paz. En esta opinion hay algo cierto, y mucho falso; y en esta

obra se verá que el principio de la utilidad se extiende sobre esta parte de las leyes como sobre todas las otras; pero su aplicacion es difícil, y exige un conocimiento íntimo de la naturaleza humana.

El primer rayo de luz que vió Bentham en el estudio de las leyes, es que el *derecho natural, el pacto originario, el sentido moral, la nocion de lo justo y de lo injusto* de que se habia echado mano para explicarlo todo, no eran en realidad otra cosa, que las ideas innatas cuya falsedad habia demostrado Locke tan perfectamente. Vió que se daban vueltas en un círculo vicioso, y familiarizado con el método de Bacon y de Newton, resolvió pasarlo y aplicarlo á la legislacion, é hizo de esta una ciencia experimental, como lo hé explicado mas largamente en el discurso preliminar. Separó todas las voces dogmáticas, desechó todo lo que no era la expresion de una sensacion de pena ó de placer, y no quiso admitir, por ejemplo, que la propiedad fuese un derecho inherente, un derecho natural, porque estos términos nada explicaban, y nada probaban.

Los de *justicia* y de *injusticia* tenían á su vista el mismo inconveniente de decidir las cuestiones ántes de aclararlas. Cuando propone que se establezca una ley, no afecta hallarla correspondiente á la ley natural, y presentar por una charlatanería harto comun, como una cosa ya hecha, la cosa misma que ha de hacerse: Cuando explica las *obligaciones*, no se envuelve en razones misteriosas, no admite suposicion alguna, y manifiesta claramente que toda obligacion debe estar fundada, ó sobre un servicio anterior, recibido por la persona á quien se impone la obligacion, ó sobre una necesidad superior en la persona en cuyo favor se impone la obligacion, ó sobre un pacto mútuo que trae toda su fuerza de su utilidad. De este modo, siempre guiado por la experiencia y la observacion, solamente considera en las leyes los efectos que producen sobre las facultades del hombre, como ente sensible, y dá siempre algunas *penas que evitar* como los únicos argumentos de un valor real.

Los civilistas razonan continuamente

sobre algunas ficciones, y las atribuyen el mismo efecto que á la realidad; por ejemplo, admiten *algunos contratos* que jamas han existido, y algunos *cuasi-contratos* que ni aun tienen la apariencia de contratos. En ciertos casos admiten una *muerte civil*; en otros niegan la *muerte natural*: un hombre muerto no es muerto, y otro vivo no es vivo: uno que está ausente debe ser considerado como presente, y otro que está presente debe ser considerado como ausente: una provincia no está donde está: un pais no pertenece á quien pertenece: los hombres son á veces *cosas*, y en calidad de *cosas* no son susceptibles de derechos; y las cosas son á veces entes que tienen derechos, y están sujetos á obligaciones: reconocen derechos imprescriptibles contra los cuales siempre se ha prescripto; derechos inalienables que siempre han sido enagenados, y para ellos es siempre mas fuerte lo *que no existe* que lo *que existe*. Si se les quitan estas ficciones, ó por mejor decir, estas mentiras, ya no saben por donde andan; y acostumbrados á estos falsos apoyos ya no pueden soste-

nerse por sí mismos. M. Bentham ha desechado todos estos argumentos pueriles , y no presenta ni una sola suposicion gratuita, ni una definicion arbitraria, ni una razon que no sea la expresion de un hecho, ni un hecho que no sea sacado de un efecto de la ley, bueno ó malo.

Por este modo de razonar , siempre consiguiendo á su principio , ha hecho de la ley civil una nueva ciencia; nueva y aun paradójal para aquellos que han sido criados en las opiniones de las escuelas antiguas; pero sencilla , natural , y aun familiar para los que no han sido imbuidos en falsos sistemas. Por esto una traduccion de este libro tendria en todas las lenguas el mismo sentido , y la misma fuerza , porque apela en él á la experiencia universal de los hombres ; en vez de que unas razones técnicas , unas razones fundadas sobre algunos términos abstractos , sobre algunas definiciones arbitrarias , como no tienen mas que un valor local , y no consisten mas que en palabras , se desvanecen cuando no se hallan términos sinónimos para expresarlas ; á la manera que aquel-

los pueblos africanos , que se sirven de ciertas conchitas por moneda , conocen su pobreza luego que salen de sus fronteras , y quieren ofrecer sus riquezas de convenion á algunos extranjeros.

Debo añadir que M. Bentham habia hecho sobre las leyes inglesas frecuentes digresiones que yo hé suprimido , porque solamente tenian un interés local. Sin embargo hay casos en que sus observaciones hubieran carecido de base , si yo hubiese dejado de mencionar las leyes particulares que eran objeto de ellas. Procurando , para ser mas claro , desenvolver lo que frecuentemente no era en el original mas que una alusion , hé podido caer en algunas equivocaciones que no seria justo atribuir al autor. Estas leyes en general son tan difíciles de entender , que es muy arriesgado , aun para cualquiera ingles que no sea jurisconsulto , aventurarse á tratar de ellas , y con mucha mas razon debe serlo para cualquiera que no sea ingles.

COMENTARIO.

Con efecto, la legislación civil ha tenido hasta ahora pocos atractivos para los amantes de las ciencias sociales ; y parece que ha estado reservada á los hombres que han consagrado su vida , su talento y su trabajo á la escuela ó al foro. Seamos justos : solamente la necesidad ó ambicion mas desenfrenada puede dar la constancia necesaria para devorar una pequeña parte de los innumerables tomos en fólío , que los siglos del escolasticismo han producido sobre las leyes civiles ; y no sin mucha razon, los Acur-sios , los Fabros , los Donelos , los Bártolos y los Baldos , duermen olvidados y cubiertos de polvo en el fondo de las bibliotecas , al lado de los Belarminos , los Albulenses , los Albertos magnos , los Godoyes , y los Gonet. Prescin-diendo de los comentadores , los cuerpos mis-mos de las leyes civiles no pueden leerse sin disgusto : casi todos , sino todos los de las na-ciones modernas , son ininteligibles para el que no haya estudiado los códigos del derecho ro-mano ; y estas compilaciones indigestas de casos decididos por jurisconsultos de sectas y opinio-nes diferentes y aun contrarias , solo puede estudiarlas el que busque en este trabajo fas-tidioso y repugnante un medio necesario de existencia , ó de adquirir riquezas , por leer ó con-sideracion. Sin estos fuertes estímulos , ¿ qué

hombre podrá resolverse á pasar su vida en buscar medios de conciliar las doctrinas y proposiciones contradictorias de Ulpiano, de Modestino, de Papiniano, de los Sabinianos y Proculyanos? El disgusto por este estudio no viene seguramente de la ciencia misma; porque, como lo demuestra Dumont, ninguna hay mas interesante para el hombre, sino del modo de tratarla, porque hasta ahora no habia sido tratada por un filósofo, ni por un escritor que sepa agradar al mismo tiempo que instruir; en vez de que en la economía política, en el derecho público, y en la legislacion penal, tenemos algunos escritores que han sabido unir la filosofía y la instruccion sólida con las gracias de la elocuencia, quitando á la razon aquel ayre de severidad que la hace temible y poco amable.

Luego que pareció el pequeño, pero preciosísimo libro del Marques de Beccaria, todo el mundo lo leyó, porque el primero que lo vió no pudo ménos de alabarle á todos y excitar la atencion y la curiosidad pública. Este librito forma la época mas notable en la historia de la legislacion penal; y vivirá mucho tiempo despues que se hayan olvidado los Cujacios y Gothofredos: todos quisieron conocer la ciencia de los delitos y las penas, y se buscaron con ansia hasta en España los libros de Filangieri, de Pastoret, y de Lardizabal, solo porque habian leído con mucho provecho y placer á Beccaria.

Este fué pues el que introdujó y generalizó el gusto al estudio de la legislación penal ; y cuando un sábio haya escrito sobre la legislación civil como el Marques de Beccaría escribió sobre la legislación penal , es de creer que tambien se haga general el gusto por el estudio de las leyes civiles. Todo el mundo conoce á Montesquieu : pocos han dejado de ver á Filangieri , y sin embargo , el Espiritu de las leyes , no es hecho para talentos pequeños , y la ciencia de la legislación universal dista infinito del tratadito de los delitos y de las penas. A nadie hé oído que le haya fastidiado la lectura de lo que nuestro Jovellanos escribió sobre la legislación agraria , que es una parte de la legislación civil ; y si todas las ramas de la ciencia fueran tratadas del mismo modo , yo no dudo que dentro de algun tiempo se harian tan populares , como se han hecho los principios de la legislación criminal despues del marques de Beccaría.

La secta de los economistas nacida en Francia del desastroso sistema de Law , hizo de moda la economía política , sobre la cual se escribiéron obras llenas de razonamiento , de elocuencia y aun de gracias amables y ligeras ; pues el abate Galiani supo hacer que un tratado sobre el comercio de granos (que no es ciertamente una materia que se presta demasiado á los chistes y á las sales) se leyese con tanto placer , como la novela ó la comedia mejor escrita. Smith , mas sevéro y ménos popular que Galiani , pero mas

sábio , mas profundo que él , y que todos sus contemporáneos y predecesores ; Smith , el maestro de nuestro autor , trató la economía política como filósofo , y como hombre de estado : fijó los verdaderos principios de la ciencia , y su libro de la riqueza de las naciones , traducido en las lenguas de todos los pueblos que aman los buenos libros , ha llegado á ser una obra clásica , estudiada en las escuelas públicas , y y en todos los establecimientos científicos y patrióticos . Despues que Smith ha escrito , todos los autores de economía política que le han sucedido , han sido sus discípulos , y parece que no han pensado en mas que en extender y aplicar sus principios á las diversas cuestiones que cada uno ha querido ó ha tenido que tratar . Las discusiones de las cámaras de Inglaterra y de Francia sobre las contribuciones , sobre el crédito público , sobre la industria en todos sus ramos , hacen ver hasta qué punto son respetadas en las naciones cultas las doctrinas de Smith .

No puede negarse que una Constitucion política , segun sea , puede hacer felices ó desgraciados á los hombres reunidos en sociedad . Esta verdad es tan de bulto , que para verla basta que los miembros de un estado cualquiera , comparen su suerte con la de los miembros de otro estado regido por un gobierno diferente ; y á poco que reflexionen , se convencerán de que la causa del bien y el mal de los pueblos , está

casi siempre en la perfeccion ó imperfeccion de la administracion pública. No es extraño pues, que desde los tiempos mas remotos se hayan los hombres aplicado al estudio de la política; nada mas natural en el hombre que el desco de conocer sus derechos y sus obligaciones, y los derechos y las obligaciones de los que mandan, pues que su suerte depende del ejercicio de estos derechos, y del desempeño de estas obligaciones. Así es que desde Aristóteles en todos tiempos se ha escrito de política, y se ha estudiado esta ciencia interesante; pero Aristóteles en sus políticos hizo mas bien una historia de los gobiernos que conocia en la Grecia, que un tratado de derecho constitucional; y Platon en su república nos dá una novela que mucho despues de él imitáron y mejoráron Tomas Morus en su Utópia, y otros escritores mas filantrópicos que filósofos. Solamente los sábios de profesion podian leer estas obras escritas por la mayor parte en lenguas extranjeras, que han dejado de hablarse, y llenas de una metafisica sutil y tenebrosa; pero tales cuales son, sin ellas probablemente no tendríamos los derechos y debéres del ciudadano Mably, *el Espiritu de las leyes de Montesquieu*, *el Gobierno civil de Locke*, y *el Contrato social de J. J. Rousseau*. Estos grandes hombres, y otros que les han sucedido, han hecho general el estudio de la política, tratándola de un modo agradable y popular, y

haciendo ver la importancia de esta ciencia : ellos han producido aun un efecto mas saludable inspirándoles el amor de la libertad , y el deseo de mejorar sus gobiernos. Parece que este deseo anima á todo el mundo : la humanidad ha conocido sus derechos , y quiere recobrarlos y hacerlos respetar ; una region salvaje ha dado el primer ejemplo en la América del Setentrion ; y ya el americano español , ayer ignorante y esclavo sin energía , se bate hoy valientemente con el contrato social en la mano , por sacudir las cadenas á que lo tenían atado el despotismo y la supersticion.

No es extraño pues , que los hombres en general hayan preferido el estudio de la economía política , y el del derecho público al de la legislacion civil , tratada hasta ahora de un modo muy propio para inspirar el fastidio y la repugnancia ; fuera de que los principios de la economía política , y de la legislacion constitucional , tienen sin duda una influencia mas palpable y mas general sobre la suerte de los pueblos , que los principios de las leyes civiles , cuyos errores no afectan inmediatamente mas que á un corto número de individuos ; en vez de que un error en economía pública , ó en política , hace pobres é infelices á naciones enteras , que bien gobernadas serian ricas y dichosas.

El estudio de la legislacion penal tambien es mas interesante que el de la legislacion civil : una mala ley civil puede privarme de mis bienes

pecuniarios; pero una mala ley penal puede privar á un inocente de los bienes, de la libertad, del honor y de la vida. ¡ Cuántos desgraciados no han perecido en las hogueras encendidas por el fanatismo religioso, en los cadalsos erigidos por la política por delitos de mal imaginario, y por actos imposibles de ejecutar como los sortilegios ! ; De cuántas víctimas no son deudores á la humanidad los vicios y errores de la legislación penal ! Aun prescindiendo de su mayor importancia, los principios de esta rama de la ciencia de las leyes, tienen la ventaja de ser muy sencillos, fáciles de entender, y en corto número; en vez de que son muchísimos los principios de la legislación civil, por tanto difíciles de combinar, y muy fáciles de confundir; lo que hace la ciencia necesariamente complicada y laboriosa. Cualquiera hombre de un talento ordinario, entenderá sin gran trabajo las teorías sobre los delitos y las penas, y el libro del marques de Beccaría; pero no entenderá del mismo modo las teorías sobre los contratos, sobre las sucesiones, sobre las servidumbres, etc., ni los comentarios de Cujacio: la justicia ó injusticia de una ley penal queda en descubierto con el primero y mas sencillo razonamiento; pero á veces se necesita meditar y fatigarse mucho, para poder apreciar en su justo valor una ley civil. Estas son las principales razones por las cuales hay mas hombres amantes del estudio de aquella parte de la le-

gislacion que trata de los delitos y las penas que de aquella que trata particularmente de los derechos y de las obligaciones, aunque las dos sean ramas de un mismo tronco y de una misma ciencia.

Los principios de las leyes no son otra cosa que los motivos ó las razones de las leyes, es decir, las razones que moviéran al legislador á establecerlas. Los interpretes y comentaristas de las leyes romanas no han dejado de buscar estas razones, que no siempre se presentan á primera vista; y cuando no han hallado otras, han recurrido frecuentemente al derecho natural, al derecho de gentes, al pacto originario, al sentido moral, á la nocion natural de lo justo é injusto; pero Bentham vió muy pronto que el derecho natural, el pacto originario, el sentido moral, la nocion de lo justo é injusto, no eran en realidad otra cosa que las ideas innatas, cuya falsedad ha demostrado Locke tan completamente; y partiendo de este punto halló, ó mas bien reprodujo, aclaró y extendió el gran principio de la utilidad, que ya Horacio y otros filósofos habian conocido ántes, é hizo de este principio un principio universal y único en legislacion, es decir, la razon única que debe mover al legislador á establecer cualquiera ley, y crear obligaciones, derechos y delitos; ¿pero no se podrá decir á Bentham, que su moral á que recurre frecuentemente, su moral, distinta de la legislacion, no es ménos una idea innata,

que el derecho natural? En otra parte hemos demostrado que el derecho natural de los romanistas y de los teólogos, es la misma cosa idéntica con otro nombre, que la moral de nuestro autor, y no quiero repetirme.

Tambien creo haber probado que Bentham no es siempre justo con los jurisconsultos romanos, y su redactor no lo es mas que él, cuando asegura que no cesan de razonar sobre ficciones, y que quitándoles estas, no saben donde están. Yo hé explicado algunas de estas ficciones: hé hecho ver de donde provienen, y que no son tan absurdas como se las quiere hacer; todas podrian presentarse como excepciones de las reglas generales, en vez de presentarlas como ficciones; con lo que cesaría el escándalo de ver fundadas las decisiones legales sobre estas ficciones, ó sean mentiras que tanto repugnan á Bentham y su redactor.
